

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TESLP-JDC-38/2024.

PROMOVENTE: José de Jesús Sebastián Bautista.

RESPONSABLE: Partido Acción Nacional en San Luis Potosí a través de su Secretario General del Comité Directivo Estatal en funciones de Presidente.

MAGISTRADA PONENTE: Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Guadalupe Almaguer Roque.

San Luis Potosí, S. L. P., a 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Resolución que: a) desecha la demanda de juicio ciudadano interpuesta por el promovente al no haber agotado el principio de definitividad; y **b) la reencauza** a la Comisión Nacional de Justicia del **PAN**, para que en plenitud de atribuciones y en 15 días naturales determine lo que proceda conforme a Derecho.

G L O S A R I O	
Actor	José de Jesús Sebastián bautista
Autoridad responsable	Partido Acción Nacional
Dictamen	Dictamen del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí identificado como CG/24/ABR/236
Comisión Estatal	La Comisión Estatal de Proceso Electorales del PAN en San Luis Potosí.
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Justicia del PAN
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
PAN	Partido Acción Nacional
RP	Principio de representación proporcional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES¹:

- 1 Criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.** El 16 de febrero de 2024 dos mil veinticuatro se publicaron en los estrados físicos y electrónicos las providencias mediante las cuales se aprueban los aludidos criterios por el Partido Acción Nacional, documento identificado como **SG/093/2024**.
- 2 Emisión de la invitación dirigida a la militancia y ciudadanía en general** Con fecha 16 de febrero, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias mediante las cuales autoriza la emisión de la invitación a participar en el proceso interno a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del estado de San Luis Potosí, con motivo del proceso electoral 2024, documento identificado como **SG/094/2024**.
- 3 Recepción de solicitudes de registro.** La Comisión Estatal comenzó a recepcionar las solicitudes de registro de aspirantes a participar en el proceso interno de designación de diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos también por ambos principios en el periodo comprendido del 17 al 22 de febrero.
- 4 Sesión Extraordinaria de la Comisión permanente del Consejo Estatal de Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.** Con fecha

¹ Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil 2024 veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

28 de febrero se llevó a cabo la sesión en la que se aprobaron las propuestas en orden de prelación para las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones locales ambos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

- 5 Procedencia del registro de las solicitudes.** Con fecha 27 de febrero de 2024, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal, se publicó el acuerdo emitido por la Comisión Estatal **CEPE-08-SLP-2024**, mediante el cual se declara la procedencia de registro de las solicitudes de aspirantes a las precandidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de la posición 3 en adelante para la conformación de la lista.
- 6 Registro aprobado por el CEEPAC.** Mediante acuerdo de 19 de abril, el pleno del **CEEPAC** emitió el dictamen **CG/2024/ABR/236**, en el que se aprobó el registro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, presentada por el **PAN** para el proceso electoral local 2024, a efecto de integrar la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, periodo constitucional 2024.
- 7 Demanda.** Inconforme por no haber sido registrado en la lista de candidaturas a diputado **RP**, que el **PAN** presentó ante el **CEEPAC** para el proceso electoral local 2024, a efecto de integrar la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado, periodo constitucional 2024-2027, pese haber sido declarada la procedencia de su solicitud registro por la Comisión Estatal, el 25 de abril; el actor presentó Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 8 Registro y turno.** Con el aviso respectivo, en data 26 de abril la presidencia de esta Tribunal ordenó registrar el asunto como el número de expediente **TESLP-JDC/38/2024**, que se integrara con los informes y documentación atinente, y en el mismo proveído ordenó su turno a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para los efectos previstos en el ordinal 33 del citado ordenamiento legal que rige el procedimiento.
- 9 Informe circunstanciado.** Con fecha primero de mayo se recibió, escrito signado por el Maestro Mauro Eugenio Blanco Martínez Secretario Ejecutivo del CEEPAC, mediante el cual rinde el informe circunstanciado en el juicio que nos ocupa.

10 **Turno a ponencia.** Con fecha dos de mayo, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, el expediente de cuenta, a efecto de dar sustanciación.

11 **Sesión pública.** El 03 tres de mayo de 2024, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando se considere que un acto o resolución es violatorio a sus derechos político-electoral, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Local; y, 32, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 74, 75, fracción III y 77 de la Ley de Justicia.

III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se estima que para estar en posibilidades de determinar lo que a derecho proceda respecto al escrito presentado por la parte actora de manera previa se debe precisar el acto reclamado.

La parte actora señala como acto reclamado el *“Dictamen del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí identificado como CG/24/ABR/236”*.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda, se desprende que está dirigida a inconformarse con la actuación del Partido Acción Nacional al haber sido excluido de la lista de representación proporcional a diputaciones locales en el Estado.

Dado que sus inconformidades radican en que fue excluido de la lista sin mediar garantía de audiencia por parte del partido político, pues a pesar de contar con un número de posiciones más que suficiente para incluirlo, se le negó la oportunidad pese a haber cumplido con lo requerido.

Que con la emisión del dictamen del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí, identificado como CG/24/ABR/236 se percató que el Partido Acción

Nacional únicamente había registrado siete posiciones de las doce a las que tenía posibilidad.

De ahí que, de conformidad con lo establecido en el criterio de jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**², este órgano jurisdiccional advierte que el actor se inconforma con la determinación del Partido Acción Nacional al no incluirlo en su lista de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado, siendo el Dictamen de la autoridad administrativa electoral, únicamente la consecuencia de dicho acto controvertido.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa, se estima debe desecharse de plano la demanda, del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no haber agotado el promovente la instancia previa conducente, y, por ende, no colmar el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

Toda vez que el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, solo será procedente cuando el promovente haya agotado todas las instancias previas y llevado las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan³.

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

³ inciso d), de la Ley de Medios Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e

En relación con lo anterior, el artículo 78 de la Ley de Justicia, establece:

“ARTÍCULO 78. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.*

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos...”

En ese sentido, la ley en cita establece que el juicio ciudadano, solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

En el caso en concreto, el promovente controvierte el no haber sido incluido en la lista de candidaturas a diputado de **RP**, que el **PAN** presentó ante el **CEEPAC** para el proceso electoral local 2024, pese a que fue declarada procedente su solicitud de aspirante por la Comisión Electoral de dicho instituto político.

Lo anterior, a decir del promovente, sin razón ni fundamento legal alguno, ya que, desde su punto de vista, llevó a cabo su registro -- en los términos de la convocatoria respectiva--, ante el partido del que es militante y el que declaró su registro como procedente.

Así también señala, que pese a que el **PAN** tiene facultades para solicitar el registro de la lista de las candidaturas de hasta 12 espacios en las listas de representación proporcional, únicamente se presentaron 8 postulaciones.

instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al promovente.

Asimismo, se advierte que la pretensión del recurrente resulta ser la inclusión inmediata en la lista de candidaturas a diputado **RP**, que el **PAN** presentó ante el **CEEPAC**, para estar en condiciones de participar en el proceso electoral 2024.

En el caso concreto, como se adelantó, atendiendo a la naturaleza de las inconformidades expuestas por el actor, resulta necesario agotar el principio de definitividad.

Principio que guarda congruencia en el caso concreto, con los diversos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es un imperativo que, en los asuntos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, sus militantes agoten sus propias instancias.

Lo anterior, con el objeto de que los órganos internos del partido solucionen los conflictos internos relacionados con la selección de precandidatos y candidatos.

De igual manera, porque la resolución definitiva que dicte el órgano interno competente del partido político, respecto de la impugnación de la designación de un precandidato o candidato puede ser objeto de control de legalidad y constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional competente.

En ese sentido el artículo 120⁴ del Estatuto del **PAN** establece que la **Comisión Nacional de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria**, contará con autonomía técnica y

⁴ Artículo 120

1. La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria.
 2. Contará con autonomía técnica y de gestión, será de carácter independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.
 3. Contará con un presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus funciones, sin que éste pueda obtenerse del asignado a la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
 4. Regirá su actuación en los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad, oposición de parte, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación, así como profesionalismo.
 5. Resolverá sobre controversias suscitadas con motivo de los siguientes actos:
 - a) Los emitidos por las Comisiones de Procesos Electorales para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;
 - b) Los emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;
 - c) Las controversias surgidas entre los y las precandidatas y candidatas a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente;
 - d) Los relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Lo anterior, en los términos señalados en los presentes Estatutos.

de gestión; tendrá carácter independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita. **la regularidad estatutaria**, contará con autonomía técnica y de gestión; tendrá carácter independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

En el diverso numeral 121⁵ se especifica que la propia comisión de Justicia cuenta, entre otras, con facultades para asumir las atribuciones

⁵ Artículo 121

1. La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas;
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 132 de los presentes Estatutos;
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) Conocerá de los procedimientos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- e) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- f) Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

2. En el ejercicio de sus deberes, conocerá en definitiva y única instancia, mediante juicio de inconformidad, recurso de queja, recurso de reclamación y procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de las impugnaciones relacionadas con los asuntos internos del Partido.

a) El juicio de inconformidad podrá ser promovido por quienes consideren violados sus derechos partidistas y procederá en los siguientes supuestos:

I. Contra actos o resoluciones relacionados con el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular y con la renovación de la dirigencia interna.

II. Contra los resultados o declaración de validez de los procesos internos de selección de candidaturas y de renovación de la dirigencia. En este caso, únicamente podrán promover el juicio de inconformidad las personas precandidatas o candidatas, en términos de lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

b) El recurso de queja procederá en contra de actos presuntamente violatorios de las leyes electorales, de estos Estatutos, de los reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, cometidos por quienes ostenten precandidaturas o candidaturas en procesos electorales internos, independientemente de su naturaleza. Podrá ser promovido por otras personas precandidatas o candidatas, en los términos establecidos en el reglamento correspondiente. c) El recurso de reclamación procederá en contra de los actos y resoluciones partidistas respecto de los cuales no proceda el juicio de inconformidad o el recurso de queja.

d) El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, procederá en contra de actos de la militancia, las y los servidores públicos emanados del Partido, candidatas, candidatos, precandidatas, precandidatos, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, las y los funcionarios del Partido, dirigencias partidistas o cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del partido, que presuntamente configuren dicho elemento, entendido como la acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Las conductas que materializan la expresión de violencia política contra las mujeres en razón de género serán, entre otras, las siguientes:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidatas o candidatas, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su

en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas; además para conocer de las **controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia**; también conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección y de los procedimientos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

No se deja de advertir que, el agotamiento de la instancia partidista no implica alguna merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación reclamada de imposible reparación, por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser conocida y sustanciada por la Comisión de Justicia del **PAN**, ya que este Tribunal no advierte la existencia de algún impedimento para que dicho órgano de justicia intrapartidario en el ámbito de sus competencias conozca y en su caso resuelva la controversia planteada.

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respectivos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, **sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral⁶**.

Así, la Ley de Partidos Políticos dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la

renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
XVII. Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o bien, que desempeñen labores intrapartidarias que afecte sus derechos políticos electorales.

6 Artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

justicia intra partidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones⁷.

De igual manera impone que se debe de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intra partidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo⁸.

De ahí que, al existir una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz para alcanzar la pretensión de la parte actora, de en su caso, modificar, revocar o anular las presuntas violaciones al pleno goce del derecho que aducen vulnerado, la intervención de este órgano jurisdiccional se estima **improcedente**⁹.

En ese sentido, se advierte que el promovente no ha agotado la instancia previa antes mencionada, en la inteligencia de que la justicia electoral es excepcional y solo se puede acudir a ella una vez que se ha agotado la cadena impugnativa respectiva.

Por tanto, se considera que el presente juicio ciudadano, **es improcedente** ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal de improcedencia, ya que la parte actora no han agotado la instancia previa antes descrita.

Sirve de criterio orientador, en lo aplicable, la jurisprudencia 9/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: ***“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”***¹⁰.

De tal manera, de la demanda que se analiza no se desprenden razones suficientes por las cuales se justifique la excepción al principio de

⁷ Artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁸ Artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁹ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

definitividad, tomando en consideración que los órganos de justicia partidista tienen la obligación de emitir sus resoluciones de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna¹¹.

Así mismo es criterio de la Sala Superior que el transcurso del plazo para el registro de una candidatura no causa irreparabilidad, ya que la designación como candidato que efectúa un partido político a favor de una persona puede ser controvertida al interior del partido político mediante la interposición de los medios de impugnación que existen en la normativa interna de dicho partido.

Lo anterior, con el objeto de que los órganos internos del partido solucionen los conflictos internos relacionados con la selección de precandidatos y candidatos.

De igual manera, porque la resolución definitiva que dicte el órgano interno competente del partido político, respecto de la impugnación de la designación de un precandidato o candidato puede ser objeto de control de legalidad y constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional competente.

En ese sentido, el mero transcurso del plazo para que un partido político solicite el registro de una determinada persona como su candidata no trae consigo la consumación irreparable del acto de su designación, en tanto que es posible que a través de los medios internos de impugnación del partido político y de los medios previstos en la legislación electoral aplicable, a quien impugne le sea restituido su derecho violado.

Lo anterior es así, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, incluso en el supuesto de que el plazo para que el partido político solicitara el registro de la candidatura impugnada hubiera transcurrido.

Tales argumentos encuentran sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior número **45/2010** de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA.**

¹¹ De acuerdo con el criterio que informan la tesis de jurisprudencia 38/2015, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**"; la tesis relevante XXXIV/2013, "**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**" y, la tesis relevante LXXIII/2016, de rubro: "**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**

EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA DE REALIZARLO, NO CAUSA EL IRREPARABILIDAD".

Es importante señalar que la presente resolución guarda congruencia con el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional, mediante la resolución de fecha 29 veintinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/37/2024¹².

V. EFECTOS.

1. Se desecha la demanda de juicio ciudadano interpuesta por el promovente, al no haber agotado el principio de definitividad.
2. Se reencauza a la Comisión Nacional de Justicia del **PAN**, para que en plenitud de atribuciones conozca y sustancie este medio de impugnación, ello dentro del plazo de 15 días naturales en que deberá resolver lo conducente.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los referidos medios de impugnación de que se trate o sobre el estudio de fondo que recaiga, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad de justicia intrapartidaria, al conocer de la controversia planteada¹³.

Debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, en el entendido que el plazo referido, comenzará a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio de notificación; con el apercibimiento a la Comisión Nacional de Justicia del **PAN** que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

Gírese atento oficio a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las

¹² Consultable en <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2024/04/Resolucion-desechamiento-y-reencauzamiento-jdc-37-2024.pdf>

¹³ Acorde a lo que establece la jurisprudencia "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Jurisprudencia 9/2012. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

constancias necesarias de juicio, para el debido cumplimiento a lo aquí resuelto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por José de Jesús Sebastián Bautista, radicada con número de expediente TESLP/JDC/38/2024.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda interpuesta en la forma y términos referidos en el capítulo de efectos de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Rocío Guadalupe Almaguer Roque. Doy Fe.

**MAESTRO VICTOR NICOLAS JUAREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

<https://www.teeslp.gob.mx>